

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DONOSTIA -  
UPAD CIVIL**

**DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZENBAKIKO  
EPAITEGIA - ZIBILEKO ZULUP**

**Juicio verbal / Hitzezko judizioa 131/2018**

**SENTENCIA Nº 60/2019**

**JUEZ QUE LA DICTA: D.**

**Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN**

**Fecha: dos de abril de dos mil diecinueve**

**PARTE DEMANDANTE: EOS SPAIN S.L.**

**Abogado: D.**

**Procuradora: D.<sup>a</sup>**

**PARTE DEMANDADA**

**Abogada: D.<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ**

**Procuradora: D.<sup>a</sup>**

**OBJETO DEL JUICIO: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de EOS SPAIN S.L. (EOS), se presentó solicitud de procedimiento monitorio frente a \_\_\_\_\_, en la que alegó como hechos esenciales: PRIMERO.- BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. (LA ENTIDAD) formalizó contrato de tarjeta de crédito con \_\_\_\_\_, permitiéndole realizar disposiciones de dinero y pago de compras (doc.2). SEGUNDO.- Como consecuencia del incumplimiento por \_\_\_\_\_, se generó una deuda con LA

ENTIDAD que ascendía, a fecha 27/11/2015, a las cantidades de 3.194,99 euros de principal, 1.403,67 euros de intereses y 420 euros de comisiones (docs.3 y 4). TERCERO.- En virtud de escritura de cesión de créditos de 27 de noviembre de 2015, mi mandante ha adquirido el crédito objeto de reclamación (doc.5). CUARTO.- EOS reclama el nominal resultante de la certificación aportada y del interés legal devengado desde la fecha de cesión de dicho crédito. QUINTO.- Practicada la liquidación de intereses hasta la interpelación judicial, arroja un saldo de 150,42 euros (doc.6). SEXTO.- EOS reclama la cantidad de 3.345,41 euros. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación al caso, y terminaba suplicando se requiriese de pago a

por la suma de 3.345,41 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud por decreto de 7 de noviembre de 2017, se dio cuenta a SS<sup>a</sup> a fin de que pudiera apreciar el posible carácter abusivo de las cláusulas del contrato.

**TERCERO.-** Por providencia de 20 de diciembre de 2017, examinado el contrato y la la renuncia de la solicitante a los intereses y comisiones pactados en el mismo, reclamándose solamente el principal e intereses legales, se acordó que no existían en ese momento elementos de hecho y de derecho para apreciar de oficio que se hubiera aplicado cláusulas abusivas, sin perjuicio de la oposición que pudiera presentar la parte deudora.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de 21 de diciembre de 2017, se acordó notificar y requerir de pago a \_\_\_\_\_, quien presentó escrito mediante la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ el 26 de enero de 2018, oponiéndose a la solicitud, en base a los siguientes hechos: PRIMERO.- IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO

MONITORIO. A) Sobre el contrato de tarjeta de crédito "Visa Renault". En el contrato no se indica la cuantía que, supuestamente, se ha dejado a

o el límite del crédito dispuesto. El condicionado general resulta ilegible, pues la letra es minúscula. El certificado de deuda, creado unilateralmente por el contratante primigenio, donde tampoco se detalla el tipo de interés remuneratorio pactado, ni las condiciones económico financieras. Se adjunta un histórico de impagos confeccionado unilateralmente por el vendedor del crédito. B) Insuficiencia documental *ex art.812 LEC*. Los documentos aportados no acreditan la supuesta deuda que se reclama, ya que: - No se aporta ningún documento firmado por mi representado que acredite la deuda. - No se aportan documentos, aún unilateralmente creados por el peticionario, de los que habitualmente documenten créditos entre las partes, pues no existe relación habitual alguna. - No se aportan documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. C) Jurisprudencia que avala nuestra postura. Solo está acreditado que mi representado ha firmado un documento en el que no aparece ninguna cláusula económico-financiera, pero no está acreditado que mi representado recibiese la tarjeta, ni si la ha utilizado, ni en qué cuantía, dónde, etc. SEGUNDO.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA DEUDA. No se acredita: - Que mi representado haya recibido cantidad alguna. - Que, aun habiendo recibido alguna cantidad, no la haya devuelto. - Ni el tipo de interés remuneratorio. Es a la peticionaria a quien compete la carga de la prueba de la existencia de una deuda. Se han de adjuntar los documentos de extracto o justificantes de la deuda o que justifique los movimientos y créditos pendientes de pago. No identifican cuál es el principal y cuáles los intereses ordinarios y moratorios. TERCERO.- NULIDAD DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR TIPO DE INTERÉS USURARIO. El tipo de interés aplicado es usurario. Según el minúsculo condicionado general, la TAE aplicada al crédito es de 21,84% para compras y 26,82% para disposiciones en efectivo.

En abril de 2012, la TAE media en España para los créditos al consumo era de 9,13%.

**APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DIRIGIDA A CONSUMIDORES. DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD Y SUS EFECTOS.** El carácter usurario del crédito “revolving” concedido por BANKINTER y que ahora se reclama por EOS conlleva su nulidad radical y, por ello, la prestataria está obligada a entregar tan solo la suma recibida. En caso de que el prestatario haya abonado un exceso respecto del capital prestado, deberá serle restituido.

**CUARTO.- NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS REMUNERATORIO. CLÁUSULA COMO CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN. CONTROL DE INCORPORACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTENIDO.** La cláusula contractual del interés remuneratorio es muy difícil de encontrar, ya que se encuentra enmascarada entre otras cláusulas, difícilmente accesibles para un consumidor medio. La cláusula enjuiciada no pasa el control de transparencia documental. En la tarjeta de pago aplazado es necesario que el cliente sea perfectamente advertido de las condiciones económicas de la utilización de la tarjeta.

**CONTROL DE TRANSPARENCIA.** Procede analizar el plus reforzado de transparencia o de comprensibilidad real de las consecuencias jurídicas y económicas. Es un contrato de adhesión y en la fase precontractual no recibió una información completa y precisa acerca de las características del producto.

Terminaba solicitando:

- 1º.- Con carácter principal, se estime íntegramente la oposición y se archive el procedimiento por no ser el cauce procesal oportuno.
- 2º.- Con carácter subsidiario, se estime íntegramente la oposición, declarando la nulidad del contrato por usurario.
- 3º.- Con carácter subsidiario a los anteriores, se estime íntegramente la oposición y se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia.
- 4º.- En todo caso, se condene en costas al peticionario.

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de 30 de enero de 2018, se tuvo por presentada la

oposición, requiriéndose al demandado a fin de que en el plazo de cinco días otorgase poder *apud acta*, el cual fue otorgado en fecha 7 de febrero de 2018.

**SEXTO.-** Por decreto de 12 de febrero de 2018, se declaró finalizado el procedimiento monitorio, registrándose como juicio verbal 131/18, dando traslado a EOS de la oposición por plazo de diez días, dentro del cual, el 28 de febrero de 2018, presentó escrito de impugnación, alegando: PRIMERO.- El proceso monitorio es procedente por cuanto consta debidamente acreditada la relación entre las partes. En primer término, mediante el contrato de tarjeta de crédito por el cual BANKINTER pone a disposición del demandado una tarjeta de crédito, con la cual efectuó diversas compras y disposiciones en efectivo. Por tanto, existe esa relación comercial. Se trata de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible, perfectamente acreditada en el histórico de impagos y con el certificado del saldo deudor, como consta en el contrato. SEGUNDO.- La deuda queda acreditada, habiendo renunciado esta parte a la reclamación de intereses y comisiones. Al tratarse de un crédito cedido por BANKINTER, EOS no dispone de más información sobre el origen de la deuda. TERCERO.- Es completamente falso que el contrato sea ilegible, como demuestra la propia parte demandada al efectuar alegaciones sobre el contenido del mismo. El demandado fue perfectamente informado en el momento de suscripción del contrato de las condiciones de contratación, obrando estas por escrito. Esta parte ha renunciado de forma expresa a la reclamación de cantidades por intereses y comisiones, de modo que la declaración de nulidad o no de dicha cláusula en nada afecta a la presente reclamación. CUARTO.- Reclamado solo el principal dispuesto, el demandado debe reintegrar, precisamente, dicha cantidad. La nulidad de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios o moratorios no implica la nulidad del contrato, y terminaba suplicando se estimara íntegramente la demanda, con

expresa imposición de costas a la parte demandada. Interesaba la no celebración de vista.

**SÉPTIMO.-** Por diligencia de ordenación de 2 de marzo de 2018, no solicitada la celebración de vista por ninguna de las partes, pasaron las actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar la resolución procedente, acordándose por providencia de 12 de marzo de 2018, celebrar vista.

**OCTAVO.-** Por diligencia de ordenación de 9 de abril de 2018, se señaló vista para el 12 de septiembre de 2018 a las 10.45 horas, si bien, al faltar la documental solicitada por la actora, esta solicitó su suspensión el día señalado, a lo que se opuso la demandada, acordándose dicha suspensión por SS<sup>a</sup>. Por la parte demandada se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, causando la recurrente formal protesta a los efectos oportunos.

**NOVENO.-** Por diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2018, volvió a señalarse vista para el 30 de noviembre de 2018 a las 09.30 horas.

Por escrito presentado el 28 de noviembre de 2018, la parte actora solicitó su suspensión, al no haberse recibido la documental solicitada, acordándose la misma por diligencia de ordenación de 30 de noviembre de 2018.

**DÉCIMO.-** Por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2018, se señaló vista el día 22 de enero de 2019 a las 12.30 horas.

En el acto de la vista, las partes ratificaron sus escritos y propusieron como única prueba la documental, que fue admitida. Emitidas las conclusiones finales por las partes, la actora

señaló que, a la vista del oficio contestado por BANKINTER, el capital dispuesto por el demandado era de 2.950 euros, correspondiendo a la tarjeta que termina en 6981, quedando los autos conclusos para sentencia.

**DECIMOPRIMERO.-** En el presente procedimiento, se han seguido los oportunos trámites legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el volumen de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Posiciones de las partes**

La reclamación formulada por EOS se basa en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por LA ENTIDAD y el Sr. \_\_\_\_\_ de fecha 27 de noviembre de 2015 (**documento 2 solicitud**), que, según la demanda, ha sido incumplido por este al no abonarse totalmente el principal y los intereses.

Por su parte, el demandado opone diversos motivos, que pueden resumirse del siguiente modo: 1.- Improcedencia del procedimiento monitorio. 2.- Falta de acreditación de la supuesta deuda. 3.- Nulidad del contrato por interés usurario. 4.- Nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

### **SEGUNDO.- Circunstancias concretas y prueba**

i) La reclamación inicial en el previo proceso monitorio se fundamentaba, como se ha dicho en el citado contrato, por el cual, el ahora demandado podía realizar disposiciones de dinero y pago de compras. Como consecuencia del incumplimiento por

, se generó una deuda con LA ENTIDAD que ascendía, a fecha 27/11/2015, a las cantidades de 3.194,99 euros de principal, 1.403,67 euros de intereses y 420 euros de comisiones (**documentos 3 y 4 solicitud**)

ii) Posteriormente, en virtud de escritura de cesión de créditos de 27 de noviembre de 2015, EOS ha adquirido el crédito objeto de reclamación (**documento 5 solicitud**), por la cual reclama ahora, únicamente, el nominal resultante de la certificación aportada, 3.194,99 euros, y el interés legal devengado desde la fecha de cesión de dicho crédito, que cuantifica, una vez practicada la liquidación de intereses hasta la interpelación judicial, 150,42 euros (**documento 6 solicitud**), sumando un total de 3.345,41 euros.

ii) Sin embargo, a la vista de la documentación remitida a las actuaciones por LA ENTIDAD, a petición de la propia actora, en conclusiones finales, esta parte limitó la reclamación al importe de 2.950 euros, resultando del saldo deudor que figuraba como correspondiente a la tarjeta titularidad de terminada en 6981.

### **TERCERO.- Valoración y conclusiones**

i) Sobre la improcedencia del procedimiento monitorio, dejando de lado para después la falta de acreditación documental de la deuda, no puedo compartir el argumento del demandado.

En este sentido, es evidente que, sin perjuicio de su valor probatorio, la solicitud y documentos presentados por EOS cumplían los requisitos de los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LECn), como se acordó en el decreto de



incoación de fecha 7 de noviembre de 2017.

El contrato era legible, como lo prueban las alegaciones que hace al oponerse a la solicitud, y no priva de eficacia a la documentación, a estos efectos, el hecho de que sea unilateralmente emitida por la acreedora, siempre que encaje en alguno de los supuestos previstos en el art.812 de la LECn, como es el caso.

ii) Ahora bien, examinando la insuficiencia documental y la falta de acreditación de la deuda, tiene razón el demandado.

Por lo dicho, puede ser suficiente la documentación presentada para formular una solicitud de proceso monitorio. Pero cuestión bien distinta es que, una vez presentada la oposición formal y de fondo por el demandado, y abierto el oportuno procedimiento declarativo, pueda/deba la parte acreedora/demandante aportar toda aquella prueba tendente a acreditar la deuda que reclama, como le incumbe, a tenor de los arts.217 y 281 de la LECn.

Así, conviene recordar que el art. 281 dispone que *“1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”*.

Dicho con otras palabras, la parte actora, en su petición inicial de proceso monitorio, cumplió las exigencias que el art. 812 de la LECn le exige, puesto que debe acompañar un principio de prueba documental de los importes que reclama. En la medida de que es un proceso especial, no cabe trasladar los estrictos criterios del art. 265 de la LECn a la petición inicial del proceso monitorio, sujeta al art. 812 de la misma Ley.

Idea que abona la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 243/2004, de 27 de**

mayo ECLI:ES:APBU:2004:682: *“Pero tal planteamiento no puede asumirse por este Tribunal, pues si bien en el ámbito de los juicios declarativos los artículos 264 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil obligan a presentar toda la documentación con la demanda y la contestación, salvo casos excepcionales y expresamente previstos en la Ley (entre otros los del artículo 270 L.E.Civil ), ello no es predicable en un juicio especial como el monitorio: en primer lugar porque en este procedimiento especial no hay demanda propiamente dicha a la que necesariamente haya de acompañarse toda la documentación de la que se disponga, sino una petición inicial en los términos del artículo 814 L.E.Civil ; en segundo lugar porque para la iniciación solo se exige la presentación de cualquiera de los documentos que menciona el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que refleja la existencia de la deuda que se reclama; y finalmente, porque solo habiendo oposición del supuesto deudor, el juicio especial monitorio se transforma en el declarativo que corresponda por razón de su cuantía, y será en el momento de presentación de la demanda de juicio ordinario, o en el momento de celebración de la vista del verbal ( artículo 818.2 en relación con los artículos 249, 250, 264 y 265 de la L.E.Civil ), ya que no se exige presentación de demanda sino que el juez cite a las partes a juicio verbal, cuando deberán aportarse todos los documentos de que intente valerse la parte actora, que es lo que correctamente se hizo en el caso de autos al celebrarse la vista del juicio verbal”.*

En el mismo sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 165/2015, de 17 de abril, ECLI:ES:APZ:2015:801, *“(…) el presente procedimiento dimana de un procedimiento monitorio posteriormente transformado en un Juicio Verbal, por lo que la demanda como tal no se formuló hasta el propio acto del Juicio, siguiendo los trámites previstos en el artículo 818 LEC . Lo que no puede confundirse es la petición inicial del procedimiento monitorio con la demanda propiamente dicha, pues los requisitos exigidos*

*en uno y otro caso son diferentes. La petición inicial únicamente requiere la presentación de alguno de los documentos a que se refiere el artículo 812 LEC . Tratándose de los previstos en el párrafo primero de dicho artículo, basta que constituyan un principio de prueba, según resulta de lo dispuesto en el artículo 815 LEC ; y si se trata de los contemplados en el párrafo segundo del artículo 812 LEC , es suficiente que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. En ninguno de estos supuestos es preciso que los documentos constituyan prueba plena del derecho invocado, por lo que debe permitirse al actor la presentación en el Juicio Verbal de otros documentos que complementen los inicialmente presentados, lo cual es conforme con lo dispuesto en el artículo 265 LEC , pues hasta ese momento no se formula la demanda propiamente dicha”.*

Y iii) Y lo que ocurre en este litigio es que la demandante no ha acreditado fehacientemente a través de la documental obrante en autos (nada más se ha aportado), sino todo lo contrario, que la suma reclamada en concepto de deuda no era exigible ni líquida al demandado.

Se ha adelantado más arriba la modificación en la suma reclamada entre lo pedido en la demanda y en conclusiones finales, de lo que se desprende lo anterior. Pero es que, a mayor abundamiento, sin necesidad de entrar a valorar el posible carácter usurario/abusivo de los intereses (se renunció por EOS a los intereses de mora y comisiones, puesto que solo reclama el nominal más los intereses ordinarios), es patente que en absoluto coincide el saldo deudor certificado con los movimientos remitidos por BANKINTER, en los que aparece, incluso, otra cuenta/tarjeta que nada tiene que ver con la que es objeto del litigio.

Y, tampoco, son coincidentes los respectivos saldos deudores de la solicitud y de esa documentación remitida posteriormente, sin ningún tipo de explicación/justificación, que la actora cuantifica, al final, en 2.950 euros.

Consecuentemente, es cierto, como aduce \_\_\_\_\_, que no se puede saber la cantidad dispuesta realmente, los conceptos a los que responden las disposiciones realizadas, sumas abonadas, etc., pudiendo no ser necesario su conocimiento para admitir a trámite la solicitud de proceso monitorio pero sí para declarar la deuda y condenar al demandado a su pago, como tal incumplimiento contractual que es.

Por todo lo expuesto, se desestima la demanda.

#### **CUARTO.- Costas**

Al desestimarse la demanda, las costas se imponen a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art.394 de la LECn.

### **FALLO**

**Desestimando** la demanda interpuesta por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de EOS SPAIN S.L. frente a \_\_\_\_\_, debo **absolver** a este, imponiendo las costas a la parte demandante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de

escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número \_\_\_\_\_, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.